

memorial REF. EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00672-00

anselmo ramirez otalora <seventpi@hotmail.com>

Jue 14/09/2023 1:34 PM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (481 KB)

memorial sobre la liquidacion.pdf;

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

REF. EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00672-00

ANSELMO RAMIREZ OTÁLORA, en mi calidad de apoderado del demandado PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue publicado mediante estado del 11 de septiembre de la misma anualidad; recurso que se encuentra en el documento anexo.

Cordialmente,

ANSELMO RAMIREZ OTALORA

C.C. 1.020.765.215

T.P 388.195 del C.S de la J



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

REF. EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00672-00

ANSELMO RAMIREZ OTÁLORA, en mi calidad de apoderado del demandado PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue publicado mediante estado del 11 de septiembre de la misma anualidad; recurso que tiene los siguientes.

OBJETIVOS

- 1) Que se modifique el auto de fecha 8 de septiembre ordenando:
 - a) Que la parte ejecutante realice el traslado correspondiente de la liquidación del crédito al demandado de conformidad al artículo 78 del CGP numeral 14.
 - b) Que como consecuencia de lo anterior NO se incorpora al expediente la liquidación de crédito allegada por activa, hasta tanto el ejecutante cumpla con lo previsto en el artículo 78 del CGP numeral 14.
 - c) Que se le ponga de presente a la parte ejecutante que el valor del capital es el valor que consta en el resuelve de la sentencia y no un valor superior.
- 2) Que se imponga la multa de un salario mínimo a la parte activa por no dar el correspondiente traslado a las partes por medio electrónicos de conformidad con el artículo 78 del CGP numeral 14 y se deje de presente que si se mantiene con esta liquidación se estaría incurriendo en el delito de usura.

*“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que **exceda en la mitad del interés bancario corriente** que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la*

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión”.

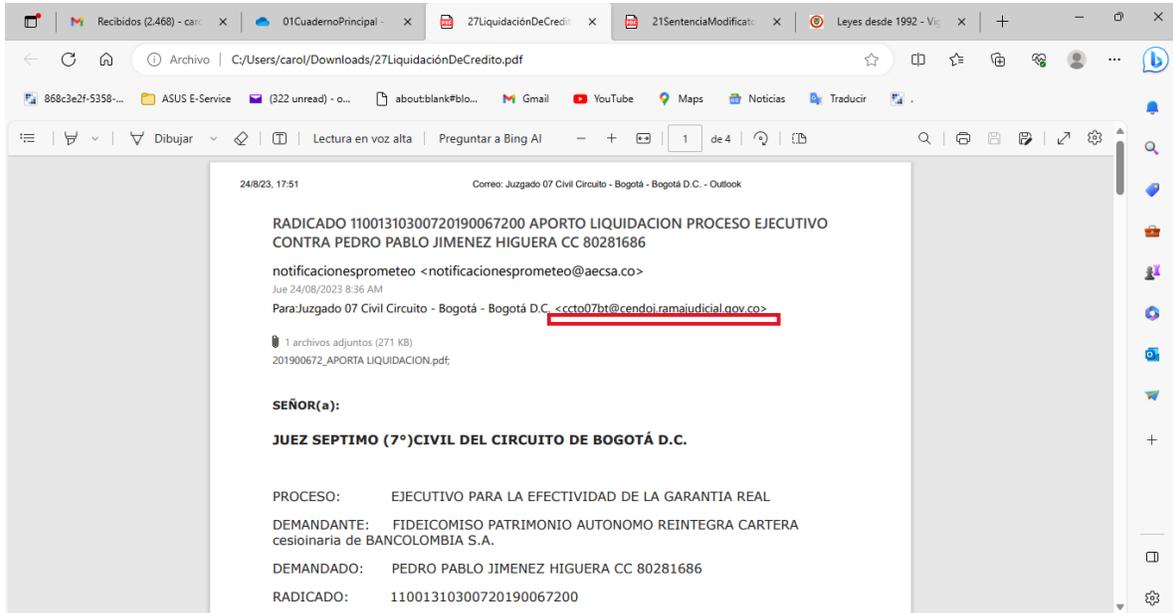
- 3) Que se vincule a la Superfinanciera, para que esta tenga conocimiento del actuar de la parte activa, toda vez que esta puede ser inspeccionada, vigilada y controlada por la Superfinanciera.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El artículo 78 del CGP numeral 14 establece que: “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”; en el caso que nos ocupa, la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO el día 24 de agosto de 2023, envió vía correo electrónico a este despacho la liquidación de crédito del proceso de la referencia, lo anterior consta a folio 1 del No. 27 del cuaderno principal del Expediente Digital, al verificar dicha documental se observa que al correo del suscrito NO se le dio el correspondiente traslado, siendo una obligación por parte de la apoderada conforme el artículo 78 del CGP Numeral 14; a continuación aporto pantallazo de la documental que acredita lo aquí expuesto:



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS



Deja de lado la apoderada de la parte ejecutante que el artículo Artículo 446. establece las reglas para la liquidación del crédito y que allí se impone la obligación legal de dar traslado a la parte ejecutada para que esta pueda formular las objeciones que estime del caso; de allí que se desprenda una total temeridad y mala fe por parte de la apoderada al dejar de lado las reglas establecidas para la liquidación del crédito, primero porque NO dio el traslado correspondiente a la parte que represento y segundo porque la apoderada con la finalidad de llevar a error al operador judicial, desconoció el deber impuesto en el numeral primero del mismo artículo 446, que establece que “las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”, observe señor juez que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión Magistrada Sustanciadora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA dentro del Proceso que nos ocupa, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por este despacho, se resolvió lo siguiente:



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 7º Civil de Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada "La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución", que conlleva al ajuste de la obligación al negocio subyacente demostrado, e infundadas las restantes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme se dispuso en el numeral 1º del auto de mandamiento de pago, para lo cual se modificará el valor de capital a CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$172'968.904,50), en atención a la prosperidad del medio exceptivo indicado en el anterior ordinal.

En todo lo demás se conservarán los montos indicados en la orden de apremio, esto es, el monto de un millón novecientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco (\$1'974.955,00) por intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto en las condiciones allí ordenadas.

Allí como se puede observar se modificó el valor del capital por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$172'968.904.50)**, valor que debe ser la base para la liquidación del crédito; pero al observar la liquidación propuesta por la parte ejecutante en escrito de fecha 24 de agosto de 2023, se ve que no se tomó en cuenta la sentencia modificatoria base de la ejecución, y que sin ningún asomo de vergüenza la ejecutante toma como base del capital la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$173.954.876,00)**, cifra que no esta respaldada con el mandamiento de pago y que al hacer la liquidación de intereses es mucho mayor y lesiva para el ejecutado, de hay que se observe la mala fe de la ejecutante, al modificar a su arbitrio la base del capital para poder cobrar más intereses sin ningún sustento y al no dar el traslado correspondiente a la parte que represento y que de esta forma no pueda objetar dicha liquidación como se ve a continuación:



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Fecha Saldo	31/07/23
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	173.954.876,00
Intereses Remuneratorios	1.974.955,00
Intereses de Mora	178.944.817,67
TOTAL	354.874.648,67

Constantemente se han enviado liquidaciones del crédito por parte del ejecutante, teniendo el operador judicial el deber de buscar la verdad, y que no se vulneren derechos, este ha tenido que también hacer liquidaciones como consta en la sentencia por parte del tribunal, por eso solicito el apoyo de la Superfinanciera, para que las liquidaciones que envíe el ejecutante, no incurran en el delito de usura, y sean aplicadas las sanciones correspondientes.

Por lo anterior solicito se accedan a los objetivos de este recurso o en su defecto se de el correspondiente traslado a la parte que represento y se imponga la multa a la apoderada de la parte ejecutante.

Cordialmente

ANSELMO RAMIREZ OTALORA
C.C. 1.020.765.215
T.P 388.195 del C.S de la J